

CPM-2021-003-OR

**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA
 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAMIENTO VIAL RURAL SOBRE LA
 BASE DEL VALOR DE MATRICULACIÓN VEHICULAR EN LA PROVINCIA DE
 MANABÍ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Manabí es la tercera provincia con mayor población en el Ecuador con aproximadamente 1'549.796 habitantes. La población rural representa el 42%, es decir, alrededor de 656.850 habitantes en una superficie de 19.5147 Km².

Imagen No. 1
Principales cifras de Manabí respecto de su población

Cantón	2019	Urbano %	Rural %	Urbano	Rural	Superficie km2
PORTOVIEJO	319.185	74%	26%	235.582	83.603	957
BOLIVAR	45.258	43%	57%	19.590	25.668	524
CHONE	131.358	42%	58%	54.842	76.516	3.062
EL CARMEN	109.466	52%	48%	57.005	52.461	1.741
FLAVIO ALFARO	24.095	25%	75%	5.972	18.123	1.347
JIPIJAPA	74.739	57%	43%	42.301	32.438	1.476
JUNIN	18.953	29%	71%	5.403	13.550	267
MANTA	261.713	96%	4%	251.401	10.312	290
MONTECRISTI	103.735	66%	34%	68.344	35.391	705
PAJAN	37.328	19%	81%	7.025	30.303	1.100
PICHINCHA	29.855	13%	87%	3.785	26.070	1.075
ROCAFUERTE	37.127	28%	72%	10.210	26.917	279
SANTA ANA	48.379	20%	80%	9.884	38.495	1.019
SUCRE	62.264	37%	63%	22.790	39.474	693
TOSAGUA	42.133	28%	72%	11.814	30.319	381
24 DE MAYO	28.731	17%	83%	4.780	23.951	546
PEDERNALES	62.917	40%	60%	25.006	37.911	1.969
OLMEDO	10.222	21%	79%	2.196	8.026	257
PUERTO LOPEZ	24.361	48%	52%	11.757	12.604	429
JAMA	25.966	26%	74%	6.801	19.165	568
JARAMIJO	27.361	93%	7%	25.469	1.892	97
SAN VICENTE	24.650	45%	55%	10.989	13.661	737
TOTAL	1.549.796	58%	42%	892.946	656.850	19.517

Fecha de corte: 08-12-2019

Fuente: INES

Bajo esta consideración, la intervención del Gobierno Provincial de Manabí para poder dar atención a la población rural, además de ser una competencia establecida en la normativa, constituye un eje de acción fundamental para la promoción de la equidad y el desarrollo.

A partir del año 2015 se transfirieron algunas competencias en materia de vialidad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estableciéndose lo siguiente:

Se define como red vial provincial al conjunto de vías que, dentro de la circunscripción territorial de la provincia, cumplen con alguna de las siguientes características:

- a) Comunican las cabeceras cantonales entre sí.
- b) Comunican las cabeceras parroquiales rurales entre sí.
- c) Comunican las cabeceras parroquiales rurales con los diferentes asentamientos humanos, sean estos, comunidades o recintos vecinales.

Para ser consideradas dentro de la red vial provincial, las vías descritas anteriormente no deben incluir zonas urbanas ni tampoco formar parte del inventario de la red vial estatal.

Para poder dar atención a la referida red vial provincial, Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.

Actualmente el Gobierno Provincial de Manabí realiza el cobro de la referida contribución, sobre la base del cilindraje de los vehículos, para lo cual tiene definida la siguiente tabla:

Tabla No. 1
Detalle de los valores de la contribución sobre el cilindraje de los vehículos

Cilindraje en centímetros cúbicos		Valor de la contribución
Desde	Hasta	USD
0	1.000	\$ 5,00
1.000	2.000	\$ 12,00
2.000	3.000	\$ 20,00
3.000	en adelante	\$ 25,00

Fecha de corte: 22-11-2021

Fuente: Dirección Financiera

Como se identifica en la tabla precedente, los valores por concepto de contribución especial por mejoramiento vial rural, sobre la base del valor de matriculación vehicular que en la actualidad se recaudan, se los determina con base en el cilindraje de los vehículos, cuando lo que corresponde, de conformidad con la normativa vigente, es su establecimiento sobre la base del valor de la matrícula.

Por lo expuesto, es necesario que se proceda con la adecuación de la normativa provincial a las disposiciones del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, a fin de poder darle sostenibilidad a la inversión en vialidad que lleva a cabo el Gobierno Provincial de Manabí.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)”;*

Que, el artículo 240 de la Carta Fundamental Ecuatoriana, manifiesta que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.*

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, el numeral 2 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador señala, entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Provinciales: *“2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. (...)”*

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.”;

Que, el artículo 300 de la norma suprema indica: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.*

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”;

Que, el artículo 301 de la norma ibidem establece: “*Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.*”;

Que, el literal a) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece:

“Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:

*a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;
(...)”*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala entre las facultades de los consejos provinciales: “**Facultad normativa.** - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

(...)”;

Que, el primer inciso del artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto de la naturaleza jurídica, señala que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*”;

Que, el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establece como atribuciones del Consejo Provincial entre otras: “*(...) a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia; (...) f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute; (...)”;*

Que, el artículo 50 de la citada norma, entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, expresa:

“Art. 50.-Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;*
 - b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;*
 - c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo provincial, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;*
 - d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;*
 - e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;*
- (...)”;*

Que, el cuarto inciso del artículo 172 de la norma en mención indica:

“La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.”;

Que, el artículo 181 ibidem establece como facultad tributaria que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.”;*

Que, el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.*

En las circunscripciones provinciales donde existan o se crearen distritos metropolitanos los ingresos que se generen serán compartidos equitativamente con dichos gobiernos.”;

Que, el artículo 223 del referido Código establece:

“Art. 223.-Títulos, Los ingresos presupuestarios se dividirán en los siguientes títulos:

Título I. Ingresos tributarios;

Título II. Ingresos no tributarios; y, Título III. Empréstitos.”;

Que, el artículo 225 del COOTAD sobre la división de los tributos nos señala lo siguiente:

“Art. 225.-Capítulos básicos. - Los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán en los tres capítulos básicos siguientes:

Capítulo I.-Impuestos, que incluirán todos los que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, por recaudación directa o por participación.

Capítulo II.-Tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Capítulo III.-Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento, que se sujetarán a la misma norma del inciso anterior.”;

Que, el artículo 322 de la norma en referencia, establece entre las decisiones legislativas de los Consejos Provinciales las siguientes: *“Decisiones legislativas. – (...) Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. (...)”;*

Que, el artículo 340 ibidem, respecto de los deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera dispone:

“Art. 340.-Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La Controlaría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.”;

Que, el artículo 342 del mismo cuerpo legal manifiesta que:

“Art. 342.-Recaudación. - La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera. Se podrá recurrir a mecanismos

de delegación para la recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo descentralizado.

La máxima autoridad financiera aplicará el principio de la separación de las funciones de caja y contabilidad.”;

Que, el artículo 1 del Código Tributario establece como su ámbito de aplicación el siguiente: *“Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.*

Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.”;

Que, el artículo 5 del Código en referencia, establece que: *“El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.”;*

Que, el artículo 9 de la misma norma, con relación a la Gestión Tributaria, dispone: *“La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absoluciones de las consultas tributarias.”;*

Que, el artículo 11 del Código Tributario manifiesta: *“Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.*

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.”;

Que, el artículo 15 ibidem, define la obligación tributaria de la siguiente manera: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”;*

Que, el artículo 16 del mismo cuerpo legal establece que: *“Hecho generador. - Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.”;*

Que, el artículo 17 de Código Tributario, dispone la calificación del generador: *“Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.*

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.”;

Que, los artículos 18 y 19 del citado Código al referirse al nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria expresan:

“Art. 18.- Nacimiento. - La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo.

Art. 19.- Exigibilidad. - La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto.

A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,

2a.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación”;

Que, el artículo 21 del mismo cuerpo legal, respecto a los intereses con cargo al sujeto pasivo dispone: *“Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo. - La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.*

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

(...)”;

Que, el artículo 23 ibidem define al Sujeto activo como *el ente público acreedor del tributo;*

Que, el artículo 24 la misma norma establece que: *“Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.*

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un

patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.”;

Que, el artículo 25 del Código Tributario, define al contribuyente como: *“la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.”;*

Que, el artículo 26 de la norma referida expresa: *“Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.”*

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”;

Que, el artículo 65 de dicho Código, sobre la Administración Tributaria Seccional, establece que: *“En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.”*

A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.”;

Que, el artículo 90 de cuerpo legal en referencia dispone lo siguiente: *“Determinación por el sujeto activo. - El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.”*

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal”;

Que, el artículo 101 de la norma antes citada, dispone como deberes de los funcionarios públicos que: *“Los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley.”*

Están igualmente obligados a colaborar con la administración tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos imposables de los que tengan conocimiento en razón de su cargo.”;

Que, el artículo 115 del citado Código establece: *“Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su*

reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el artículo 64 de este Código, siempre que los reclamantes, tuvieren su domicilio en la provincia de Pichincha, se presentarán en el Servicio de Rentas Internas. En los demás casos podrán presentarse ante la respectiva dirección regional o provincial. El empleado receptor pondrá la fe de presentación en el escrito de reclamo y en cuarenta y ocho horas lo remitirá al Servicio de Rentas Internas.

Las reclamaciones aduaneras por aplicación errónea del arancel o de las leyes o reglamentos aduaneros, o de los convenios internacionales, se presentarán ante el Gerente Distrital de Aduana de la localidad respectiva.

Las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva municipalidad, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar.”;

Que, los artículos 122 y 123 del Código Tributario disponen:

“Art. 122.- Pago indebido. - Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

Art. 123.- Pago en exceso. - Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.”;

Que, el artículo 157 ibidem, respecto al ejercicio de la acción coactiva, dispone que: *“Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160.*

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días.”;

Que, el artículo 158 del mismo cuerpo legal, establece la competencia de la acción coactiva; *“La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos.*

Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario.”;

Que, el artículo 93 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *“Las entidades, instituciones y organismos del sector público realizarán la recaudación de los ingresos públicos a través de las entidades financieras u otros mecanismos o medios que se establezcan en la ley o en las normas técnicas expedidas por el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con esas entidades.”;*

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: *“La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan, según corresponda.*

El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para siniestros de tránsito, Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), será documento habilitante antes de la matriculación y circulación de un vehículo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional.

Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes.”;

Que, el artículo 160 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: *“Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano*

sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes de matrícula.

La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GADs, según el ámbito de sus competencias.

La matrícula será emitida por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

El calendario para la matriculación vehicular, a nivel nacional, será definido por la ANT mediante resolución.”;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 resolvió *“Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución”*; la cual mediante Resolución No. 0003-CNC-2014 de 22 de septiembre de 2014, fue ratificada;

Que, la Resolución 0009-CNC-2014, expedida por el Consejo Nacional de Competencias, establece la regulación para el ejercicio de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales;

Que, el artículo 1 de la Resolución 075-DIR-2019-ANT agregó la Disposición General Décima a la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 601 del 29 de octubre de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“DÉCIMA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades, para efectos del proceso de matriculación vehicular, deberán considerar como uno de los requisitos la verificación del recibo o comprobante de pago de la tasa de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural, prevista en el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; De los Gobiernos Autónomos Provinciales, los cuales fijarán el valor anual de esta tasa mediante ordenanza provincial o cantonal según sea el caso.”;

Que, en la Resolución 075-DIR-2019-ANT de fecha 04 de octubre de 2019, y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 277, de fecha 24 de enero de 2020, se establecieron las siguientes Disposiciones Generales:

“PRIMERA. - Los Gobiernos Autónomos Provinciales fijarán la tasa anual de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural y el pago de la misma se verificará como requisito previo al proceso de matriculación vehicular, para lo cual será necesario considerar que si no existiera impuesta la tasa por parte de la Prefectura provincial, el proceso de matriculación vehicular continuará sin esta verificación, hasta que la Prefectura mediante ordenanza fije la tasa.

SEGUNDA. - Los Gobiernos Autónomos Provinciales a nivel nacional implementarán los mecanismos necesarios que permitan a los ciudadanos efectuar el pago de la tasa provincial a través de medios electrónicos, de banca y otros que la normativa legal reconozca.”;

Que, el Gobierno Provincial de Manabí, dada la necesidad de seguir brindando de manera permanente al usuario el mantenimiento y la conservación de las vías rurales en buen estado dentro de la provincia, ha emitido, a través de su Dirección Financiera, el Informe Técnico correspondiente mediante memorando DFIN-ME-1603-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, recomendando aplicar el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la matriculación de los vehículos a motor que se realiza en la provincia de Manabí, sobre la base de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Manabí; informe que ha sido sumillado por el señor Prefecto Provincial de Manabí al Procurador Síndico, para que se emite el Informe Jurídico pertinente; y, una vez emitido el respectivo pronunciamiento jurídico mediante memorando 545A-PS-BJAC-2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, es sumillado por el señor Prefecto Provincial de Manabí, a fin de continuar el trámite ante el Consejo Provincial de Manabí;

Que, dicha ordenanza generará de manera eficiente un fondo para el mantenimiento preventivo y correctivo de la red vial rural de la provincia de Manabí;

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el Código Tributario; este organismo,

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAMIENTO VIAL RURAL SOBRE LA BASE DEL VALOR DE MATRICULACIÓN VEHICULAR EN LA PROVINCIA DE MANABÍ

Art. 1.- Sujeto Activo. – El sujeto activo de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, es el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí.

Art. 2.- Sujetos pasivos. – Son sujetos pasivos de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, en calidad de contribuyentes o responsables, todos los propietarios de cualquier tipo de vehículo a motor, que sean matriculados en la provincia de Manabí.

Art. 3.- Hecho generador. – El hecho generador de la presente ordenanza corresponde al mejoramiento de las vías, ejecutado dentro del ámbito de las competencias y circunscripción territorial, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí que implique la conservación del eje vial provincial en aplicación de los principios de desarrollo y equidad, de conformidad con los artículos 181 y 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.- Base imponible y cuantía de la contribución. – La contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, se establece sobre el valor de matriculación vehicular de acuerdo con las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

Base Imponible		USD Sobre la fracción básica	% Sobre la fracción excedente
Desde	Hasta		
0,00	100,00	10,00	0%
100,01	500,00	10,00	15%
500,01	1.000,00	70,00	20%
1.000,01	En adelante	170,00	25%

De conformidad con la tabla precedente, el valor mínimo de la contribución especial será de **USD10,00 (diez 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)** y en ningún caso deberá superar los **USD500,00 (quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.

Para el caso de vehículos como tricimotos, cuadrones y motocicletas, se aplicará la tarifa específica de **USD5,00 (cinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)** independientemente del valor mínimo referido en el inciso anterior y sin perjuicio del valor de matriculación vehicular correspondiente.

En la base imponible no se considerarán los valores de la matriculación vehicular que los sujetos pasivos hayan cancelado en las instituciones correspondientes, por concepto de multas, intereses y recargos.

Las tarifas contenidas en la tabla a la que hace referencia el presente artículo, serán actualizadas cada tres años por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, mediante resolución, de acuerdo a la variación anual acumulada de los tres años del Índice de Precios al Consumidor en el Área urbana (IPCU), editado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al mes de noviembre del último año, siempre y cuando dicha variación supere el 5%. Los valores resultantes se redondearán y regirán a partir del 1 de enero del siguiente año.

Art. 5.- Vencimiento. - La contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, tendrá como fecha vencimiento el mes que corresponda a la matriculación del vehículo en función del parámetro establecido, de conformidad con el cronograma definido por la autoridad competente.

En el Reglamento a la presente Ordenanza se establecerán los criterios que se tendrán en cuenta en atención a lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 6.- Pago del impuesto. – Los sujetos pasivos de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, pagarán el valor correspondiente, a través de las instituciones financieras debidamente autorizadas para la recaudación de este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos.

El pago referido en el inciso anterior, también podrá ser realizado a través de los canales electrónicos que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí ponga a disposición de la ciudadanía.

De igual manera, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, de conformidad con el artículo 342 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, podrá suscribir convenios para la recaudación de la presente contribución, con los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en los términos previstos en la ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades, para efectos del proceso de matriculación vehicular deberán exigir como uno de los requisitos, la verificación del recibo o comprobante de pago de la tasa de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural, establecida en la presente Ordenanza.

Esta contribución será exigida como requisito obligatorio para la obtención de la matrícula, renovación anual de la matrícula, así como para la entrega del certificado de revisión vehicular, debiendo las entidades correspondientes verificar el pago del tributo a través de los mecanismos que establezca el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí.

Art. 7.- Exigibilidad. – La obligación del pago de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, será exigible a partir del día hábil siguiente a su fecha de vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo correspondiente y en el Reglamento.

Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, efectuar la liquidación y determinar la obligación en el ejercicio de sus facultades, aquella será exigible desde el día siguiente al de la notificación del respectivo acto administrativo.

Art. 8.- Intereses con cargo al sujeto pasivo. – El pago de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, que no fuere satisfecha en el tiempo que la presente Ordenanza establece, causará a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período

trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

En el caso de que la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, haya sido establecida en ejercicio de sus facultades, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Art. 9.- Entrega de información. – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y Empresas Públicas municipales, deberán entregar durante los diez primeros días de enero de cada año, en medio establecido para efecto, al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, la base de datos de los vehículos a motor, que estén registrados en su jurisdicción con la información que se detalla a continuación:

- Apellidos y nombres o Razón Social de los propietarios;
- Número de RUC o cédula de identidad según corresponda;
- Para el caso de sociedades, número de cédula del Representante Legal;
- Para el caso de sociedades, apellidos y nombres del o los Representantes Legales;
- Lugar de residencia, dirección, correo electrónico y números de teléfonos;
- En el caso de que el vehículo se lo utilice para el traslado de personas con alguna discapacidad, se deberán indicar los apellidos y nombres y el porcentaje de discapacidad.
- Número de placa del vehículo;
- RAMV
- Cilindraje
- Año de fabricación;
- Avalúo del vehículo;
- Valores pagados por concepto de matrícula, Tasas ANT, Tasas SPPAT, Contribución Especial por mantenimiento vial rural y otros conceptos debidamente desglosados;
- Fecha de pago del último año de la matrícula.

La información referida deberá ser enviada por cada vehículo en los casos en los que se identifique a un mismo propietario de más de un vehículo.

Art. 10.- Responsabilidad solidaria. - Quien adquiera un vehículo cuyo anterior propietario no hubiere cancelado esta contribución, por uno o varios periodos, será responsable solidariamente por el pago de las obligaciones adeudadas por concepto de la contribución especial por mejoramiento de las vías intercantonales, interprovinciales, interparroquiales e intercomunitarias del sector rural de la provincia de Manabí, así como de las determinaciones posteriores, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago de la contribución en contra del anterior propietario.

Art. 11.- Destino de la contribución. - El valor que se obtenga por concepto de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, será destinado exclusivamente para la competencia de vialidad de la

respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

Art. 12.- Determinación de la obligación tributaria por el sujeto pasivo. – La determinación por parte del sujeto pasivo se efectuará mediante el correspondiente pago que se realizará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que esta ordenanza exija, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

Art. 13.- Determinación de la obligación tributaria por el sujeto activo. – El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que se ejerza su potestad determinadora, de forma directa, presuntiva o mixta, sujetándose a lo previsto en el Código Tributario.

La obligación tributaria será notificada al deudor, a través de la emisión del respectivo título de crédito, de conformidad con la ley, concediéndole un plazo de ocho días para el pago.

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.

Art. 14.- Acción coactiva. – Para el cobro de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, que no fuera satisfecha por el sujeto pasivo en los montos, plazos y formas establecidas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, ejercerá la acción coactiva conforme lo previsto en el Código Tributario, y supletoriamente, conforme las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Administrativo.

Art. 15. – De las Reclamaciones. - Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de ocho días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

En el caso de que la inconformidad sea respecto de los valores calculados, con base en las tarifas contenidas en el artículo 4 de la presente Ordenanza, sin que haya existido determinación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, podrán presentar la respectiva petición al área técnica pertinente, solicitando la verificación de los valores establecidos. En el caso de que en la respuesta se confirmen los rubros de manera total o parcial, y de no encontrarse conforme con dicha contestación, podrán presentar la correspondiente reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 115 del Código Tributario, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación de la respuesta antes citada.

Art. 16.- Exenciones. - Estarán exentos de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, los vehículos oficiales al servicio:

- a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- b) De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio.

Art. 17.- Rebajas personas con discapacidad. - En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de conformidad con en el artículo 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la misma.

Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica.

Art. 18.- De las sanciones. – De identificarse incumplimientos en el pago de la contribución especial para el mejoramiento vial rural, el sujeto activo podrá emitir las respectivas sanciones, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación tributaria por parte de los sujetos pasivos.

En el Reglamento a la Ordenanza se establecerá la proporcionalidad de las multas que se deriven de los actos administrativos emitidos por identificarse la omisión del pago de esta contribución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Para la correcta gestión y administración de esta contribución, todo lo que no se contemple en la presente Ordenanza, será tramitado de conformidad con las Disposiciones del Código Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Código Administrativo según corresponda.

SEGUNDA. – Las direcciones o jefaturas de tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o las que hagan sus veces y Empresas Públicas Municipales, según sea el caso, deberán prestar todas las facilidades para la gestión del catastro de la contribución establecida en la presente Ordenanza, debiendo participar en las convocatorias que realice el personal técnico de la unidad financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

TERCERA. – El incumplimiento en la exigencia del comprobante de pago, como requisito previo al proceso de matriculación vehicular, por parte de las direcciones o jefaturas de tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o las que hagan sus veces y Empresas Públicas Municipales, según sea el caso, acarreará los respectivos procesos sancionatorios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el efecto.

CUARTA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí podrá otorgar facilidades para el pago del tributo de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

La Dirección de Innovación y Mejora Continua o la que haga sus veces, en coordinación con la Dirección Financiera, diseñarán el mecanismo para automatizar este proceso, sin perjuicio de que su implementación inicial sea a través de medios convencionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí dentro del término de 180 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, deberá tener implementada la herramienta tecnológica que facilite el cumplimiento del pago de la contribución especial establecida en la presente Ordenanza.

SEGUNDA. – El ejecutivo del Gobierno Provincial, dentro del término de 120 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, deberá emitir el respectivo Reglamento de aplicación de la misma.

Sin perjuicio de la emisión del Reglamento, de conformidad con el Código Tributario, la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día hábil del año siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, dentro del término de 60 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, a través de la unidad financiera, realizará la respectiva actualización de los convenios de recaudación y de ser el caso suscribirá nuevos instrumentos que le permitan mejorar el cobro de la contribución.

CUARTA. – Dentro del primer año luego de la publicación de la presente Ordenanza, la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, deberá tener diseñado el mecanismo para una gestión tributaria eficiente de la contribución.

Para el efecto se deberán emitir los respectivos manuales, instructivos, procedimientos y cualquier otro instrumento que sea necesario, en coordinación con las distintas unidades administrativas que, según el Estatuto Orgánico, tengan las atribuciones y responsabilidades para estos fines.

El ejecutivo del Gobierno Provincial, previo informe de la Dirección Financiera, debidamente justificado, podrá ampliar el plazo establecido en el inciso primero de esta disposición, a través de la emisión del respectivo documento interno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente la Ordenanza para establecer una contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular, publicada en el Registro Oficial 537 del 19 de septiembre de 2011 y sus reformas, así como cualquier otra norma que contravenga las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 30 días de noviembre del 2021.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Abg. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El Secretario General del Gobierno Provincial de Manabí, certifica que la presente ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión extraordinaria realizada el 11 de diciembre del 2019, notificada en primer debate mediante Resolución No. 003-PLE-CPM-11-12-2019, y sesión ordinaria del 30 de noviembre del 2021, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 004-PLE-CPM-30-11-2021.

Abg. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ. - De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútese y publíquese.

Portoviejo, 30 de noviembre del 2021.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, el 30 de noviembre del 2021.

Abg. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL